

RV: URGENTE - SOLICITUD DE RECEPCIÓN PARA RADICACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA - LUZ NELLY VARGAS RODRIGUEZ VS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/11/2023 12:17

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (5 MB)

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL (PENSIÓN CCT) LUZ NELLY SINTRADEPARTAMENTO.pdf; resolucion de pension de sobreviviente Nelly vargas.pdf; PRUEBA 1.pdf;

Tutela primera

LUZ NELLY VARGAS RODRIGUEZ

De: JONATHAN STEVEN CASTELLANOS CHACON <asistente.judicial1@ballesterosabogados.co>

Enviado: viernes, 10 de noviembre de 2023 12:03 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>;

Notificaciones Secretaría Sala Casación Penal <notificasecpenal@cortesuprema.gov.co>

Cc: YESICA ANDREA HOYOS NEGRETE <abogado.lcolectivo@ballesterosabogados.co>; COORDINACIÓN BALLESTEROS ABOGADOS <coordinacion@ballesterosabogados.co>; LIZA MARIA BALLESTEROS LOPEZ <liza.ballesteros@ballesterosabogados.co>

Asunto: URGENTE - SOLICITUD DE RECEPCIÓN PARA RADICACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA - LUZ NELLY VARGAS RODRIGUEZ VS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL

Honorables Magistrados,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN PENAL

E.S.D.

| | |
|--------------------|--|
| REFERENCIA: | ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE: | LUZ NELLY VARGAS RODRIGUEZ |
| ACCIONADO: | CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL |
| VINCULADOS: | TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN Y JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN. |
| ASUNTO: | SOLICITUD DE RECEPCIÓN DE RADICACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA |

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa, por medio de la presente comunicación y en atención y cumplimiento de lo dispuesto en la página web de la honorable Corte Suprema De Justicia, me permito solicitar muy respetuosamente que se recepcione, radique, reparta la acción constitucional aquí adjunta, y se me entregue por favor por este medio la correspondiente acta de reparto.

--

JONATHAN STEVEN CASTELLANOS CHACON
DEPENDIENTE JUDICIAL
BALLESTEROS ABOGADOS ASOCIADOS

ballesteros.abogados.laborales@gmail.com

Teléfono: (57 1) 3717336 -PBX 3819662-3028555831

Dirección: Calle 19 # 5 - 30 Edificio Bacatá Oficina 2004 Bogotá.

La información adjunta es exclusiva para la persona a la cual se dirige este mensaje, la cual puede contener información confidencial y/o material privilegiado. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de las mismas, es ilegal. El destinatario debe verificar, con sus propias protecciones, que este correo no esté afectado por virus u otros defectos, en cuyo caso, el remitente no asume responsabilidad alguna por el recibo, transmisión y uso de este material

Honorables Magistrados,
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL
E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

ACCIONANTES: LUZ NELLY VARGAS RODRIGUEZ

ACCIONADA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL

VINCULADOS: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN Y JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

LUZ NELLY VARGAS RODRIGUEZ, mayor, identificada como aparece al pie de mi firma, en ejercicio de la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 27 y 42-4 del Decreto 2591 de 1991 y, observando las formalidades estatuidas en el Decreto 306 de 1992, interponemos **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL** para que se protejan los **derechos fundamentales constitucionales y convencionales** que adelante se relacionan.

I. DERECHOS VULNERADOS

- Debido Proceso (art. 29 CP).
- Derecho a la Seguridad Social (art. 48 CP).
- Derecho de asociación sindical (art. 39 CP).
- Negociación Colectiva (art. 55 CP).
- Acceso efectivo a la administración de justicia (229 CP).
- Derecho a la igualdad (art. 13 CP).
- Principio de favorabilidad (art. 53 CP).
- Derecho a la legalidad y fuerza vinculante del precedente judicial (arts. 123 y 230 C.P.).
- Demás derechos que se encuentren vulnerados por parte de la Corporación accionada.

II. PROVIDENCIA JUDICIAL OBJETO DE ACCIÓN DE TUTELA

En la presente instancia constitucional se pretende debatir la Sentencia SL2507-2018, emitida dentro del proceso de radicado 050013105015-2008-00403-01 y radicado interno 60283, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

III. HECHOS

1. Mi esposo JAIR DE JESUS TAMAYO laboró al servicio del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA desde el 19 de febrero de 1979.
2. El 12 de enero de 2001, JAIR DE JESUS TAMAYO y la suscrita, celebramos matrimonio religioso, el cual fue registrado bajo serial 3164445.
3. Mi esposo, en el año 2008 inició juicio en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA con miras a que la demandada le reconociera y pagara una *“pensión de jubilación convencional con retroactividad a la fecha en que cada uno cumplió 50 años de edad, en proporción al 80% del último salario devengado; a la indexación de la primera mesada pensional; a la cancelación indexada de la primea de marcha de jubilación consagrada en la convención colectiva”*.
4. Lo anterior, en razón a mi esposo se encontraba afiliado a SINTRADEPARTAMENTO y por consiguiente, beneficiario de la convención colectiva de trabajo.
5. Así, el artículo 96 de la convención colectiva suscrita entre SINTRADEPARTAMENTO y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA señala que:

“DUODÉCIMA. - El Gobierno departamental seguirá reconociendo la pensión de jubilación a todos sus trabajadores, al cumplir veinte (20) años de trabajo y cincuenta (50) años de edad. -

“PARÁGRAFO 1º.- Igualmente reconocerá pensión vitalicia de jubilación en cuantía equivalente al ciento por ciento (100%) del

promedio mensual de los salarios devengados en el último año de servicios al trabajador amparado por esta Convención que cumpla o haya cumplido cincuenta (50) años de edad y que labore treinta (30) años o más, continuos o discontinuos, exclusivamente al servicio del Departamento de Antioquia.

“PARÁGRAFO 2º.- A los trabajadores que estando vinculados cumplan sesenta (60) años de edad y más de quince (15) años de servicios continuos o discontinuos sin llegar a veinte (20) y deseen retirarse, el Gobierno Departamental les reconocerá una pensión vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual devengado durante el último año, siempre y cuando los servicios hubieren sido prestados exclusivamente al Departamento de Antioquia y en actividades regidas por contrato de trabajo con la Administración Departamental.-”.

6. El conocimiento de la demanda correspondió en primera instancia, al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín y fue radicada bajo el número 050013105015-2008-00403-00
7. El día 16 de septiembre de 2010, el Juzgado de conocimiento profirió sentencia, en la cual decidió ABSOLVER al departamento de Antioquia.
8. Inconforme con la decisión, se interpuso recurso de apelación contra la sentencia objeto de la presente acción, correspondiendo el trámite de alzada a la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín.
9. Mediante sentencia de segunda instancia del 17 de mayo de 2012, el *ad quem* decide confirmar la decisión de primera instancia por considerar que:
 - Que los beneficios pactados en la convención colectiva mantienen vigencia de manera exclusiva, durante el contrato de trabajo, de modo que una vez se terminan, los trabajadores pierden esos derechos. En razón a ello, debido a que los demandantes terminaron los contratos el 1 de noviembre de 2004 (Darío

Carvajal) y 5 de diciembre de 2005 (Francisco Alvarez y Mariano Sánchez) estos perdieron cualquier beneficio convencional, en razón desde dichas fechas y a futuro ya existía la relación laboral.

- Asimismo, señaló el tribunal que solo eran expectativas legítimas, puesto que no se cumplieron los requisitos de edad y tiempo dentro de la vigencia del vínculo.

10. En contra de la decisión anterior, se interpuso recurso extraordinario de casación, correspondiendo el trámite a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

11. El día 27 de junio de 2018, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia notificó sentencia SL2507-2018 con número de radicación 59229, en cuya parte resolutive dispuso que:

*“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el 17 de mayo de 2012 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **JAIR DE JESUS TAMAYO** contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.**”*

12. En específico, la Corte Suprema de Justicia NO CASÓ a la sentencia controvertida, refiriendo a lo señalado en la sentencia SL2188-2018.

13. El 08 de diciembre de 2021 mi esposo JAIR DE JESUS TAMAYO falleció.

14. Con ocasión a ello, la suscrita se hizo beneficiaria por ley de la pensión de sobreviviente, mediante la resolución SUB58525 de 01 de marzo de 2022, reconocida por Colpensiones.

IV. PETICIÓN

De acuerdo con los supuestos fácticos señalados y los jurídicos que más adelante se desarrollan, solicito del Señor Juez Constitucional lo siguiente:

PRIMERO. Se AMPAREN los derechos fundamentales constitucionales y convencionales que se relacionan en el acápite “derechos vulnerados”, o cualquiera que el despacho considere vulnerado, y como consecuencia de ello, se disponga DEJAR SIN EFECTO ALGUNO la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema De en sentencia SL2507-2018 con número de radicación 59229.

SEGUNDO. Conforme lo anterior, se ORDENE a la corporación judicial accionada que emita dentro del proceso referido un nuevo pronunciamiento casando la sentencia del Tribunal Superior de Medellín, y en sede de instancia revoque la decisión de primera instancia ordenado el reconocimiento de la pensión solicitada.

TERCERA. Cualquier otra que el despacho considere pertinente a fin de proteger los derechos fundamentales.

V. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, corresponde señalar que en el *sub judice* se satisface este requisito¹, en razón a lo siguiente:

- i. **Relevancia constitucional.** La situación objeto de debate tiene trascendencia constitucional, por cuanto se trata de la protección *ius fundamental* e *ius convencional* a los derechos fundamentales de seguridad social, debido proceso, igualdad, derecho a la legalidad y fuerza vinculante del precedente judicial, asociación sindical, negociación colectiva, acceso efectivo a la administración de justicia, derecho a la igualdad y principio de favorabilidad.

- ii. **Subsidiariedad.** Dentro del presente asunto se han agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, en tanto se surtieron las dos instancias de conformidad con el artículo 77 y 80 del CPT, interponiéndose en debida forma el recurso extraordinario de casación en virtud del artículo 86 del CPT.

- iii. **Inmediatez de la tutela en materia pensional:** El principio de inmediatez de la acción de tutela, implica que ésta debe ser propuesta por la persona que considere vulnerados sus derechos dentro de un término razonable, contado a partir de la presunta violación que alega; la razonabilidad se ha entendido como un tiempo prudencial y adecuado, el cual debe ser analizado por el juez constitucional conforme a las situaciones fácticas de cada uno de los casos, por lo que no puede hablarse de un término estricto en materia procesal para una presentación oportuna de este mecanismo de control.

Visto que, el análisis de la oportuna presentación de la acción de tutela no tiene un plazo estandarizado aplicable por igual a todos los casos, sino que por el contrario, este debe resultar no solo prudencial sino además sensato a la luz del análisis que el sentenciador haga de la situación fáctica del actor, debe existir realmente un examen riguroso de los hechos que motivan la acción, así como los derechos que se alegan vulnerados y amenazados, ya que: *“(...) el examen de inmediatez no se reduce al paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la demanda de tutela. Adicionalmente, en algunos casos, cabe constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada (...) que explique satisfactoriamente su tardanza y (...) que durante ese tiempo el accionante haya iniciado las actuaciones judiciales pertinentes ante la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social para ventilar su inconformidad (...)”*².

Por consiguiente, pueden existir casos que en principio parezcan indicar un lapso temporal demasiado extenso que implicarían declarar improcedente la

² Sentencia T-758/2012

acción de tutela por este motivo, no obstante, en ellos debe llevarse a cabo un estudio riguroso que descarte en primer lugar una causal justificadora del prolongado paso del tiempo para acudir al juez constitucional, e igualmente, debe quedar claro que el actor ha sido juicioso y diligente utilizando las vías ordinarias que podrían amparar sus pretensiones.

Considerando que debe ser evaluada la causa por la cual ha transcurrido un tiempo considerable entre la vulneración del derecho fundamental, y el momento en que se interpuso la acción de tutela, para determinar definitivamente si éste es o no justificable, debe ponerse de presente que la conclusión no es bajo ninguna circunstancia arbitraria ni plenamente discrecional para el juez de conocimiento, sino que, para ello, la Corte Constitucional ha establecido cuatro (4) criterios para determinar si dicha demora es o no disculpable, a saber:

“i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”³

Igualmente, cuando se pretenda el reconocimiento de pensiones o de indemnizaciones sustitutivas de la pensión, cuyos beneficiarios sean sujetos de especial protección constitucional, debe siempre observarse la justa causa que motive el paso del tiempo en que los actores han dejado de interponer este mecanismo de amparo de derechos fundamentales. Será entonces necesario ponderar la validez del motivo del tiempo transcurrido que justifique la tardanza en la interposición de la tutela, frente a la gravedad de la vulneración de los derechos, puesto que, no obstante que el requisito de inmediatez no tiene una exigibilidad muy estricta, por la especial condición de las personas enfermas o de la tercera edad, esto solo

³ Al respecto ver: Sentencia T-885/2011.

dependerá de la intensidad del quebrantamiento que hayan sufrido en sus derechos.

En el presente caso, soy una persona a la que me han reconocido una pensión de sobreviviente por el fallecimiento de mi esposo, lo cual ocurrió con posterioridad a la emisión de la sentencia accionada. Adicionalmente, la tesis planteada en la presente acción es un fundamento que “***surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición***”

- iv. ***Identificación de hechos y derechos vulnerados.*** El escrito contentivo de la acción constitucional cumple con la obligación de identificar de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; así mismo, tales circunstancias fueron debatidas y alegadas al interior del proceso judicial.
- v. ***Que no se trate de un fallo de tutela.*** La providencia objeto de la acción constitucional, no es un fallo de tutela.

VI. CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD PRESENTES EN LA DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Los requisitos específicos para la acción de tutela en contra de una providencia judicial⁴ han sido desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando la providencia que se pretende censurar ha incurrido en uno o varios de los siguientes defectos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello⁵.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido⁶.

⁴ Al respecto ver: Sentencia SU116 de 2018.

⁵ Al respecto ver: Sentencia T-267 de 2013.

⁶ Al respecto ver: SU-632 de 2017; Sentencia T-156 de 2009; T-804 de 1999 y SU-159 2002.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión⁷.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión⁸.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales⁹.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional¹⁰.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado¹¹.

i. Violación directa de la Constitución¹².

En particular, las razones adoptadas por la decisión anteriormente señalada se resumen en que:

“la Corte descarta que el Tribunal hubiera tergiversado el sentido de la convención colectiva ya que, la simple lectura del acuerdo evidencia que el derecho pensional procede siempre y cuando se

⁷ Al respecto ver: Sentencia SU-632 de 2017 basándose en las SU-195 de 2012, T-143 de 2011, T-456 de 2010 y T-567 de 1998; SU-632 de 2017 y SU-072 de 2018.

⁸ Al respecto ver: Sentencia T-367 de 2017.

⁹ Al respecto ver: Sentencia T-145 de 2014.

¹⁰ Al respecto ver: Sentencia T-041 de 2018.

¹¹ Al respecto ver: Sentencia T-459 de 2017.

¹² Al respecto ver: Sentencia T-090 de 2017.

*reúnan los requisitos de edad y tiempo de servicios mientras esté en vigor el vínculo laboral, tal y como con acierto se estimó...
... en consecuencia a pesar de que los demandantes acreditaron haber cumplido más de 20 años de servicio al departamento de Antioquia, como aparece demostrado en el expediente, cuando se retiraron del citado ente territorial, no habían consolidado los 50 años de edad a que se refiere la cláusula”*

En consideración a que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela en contra de una providencia judicial procede cuando existe uno o varios defectos debidamente comprobados¹³, a continuación, se presentan los cargos en los que incurrió la sentencia que acá se cuestiona.

A. PRIMER CARGO: LA SENTENCIA ACCIONANDA INCURRIÓ EN EL DEFECTO DE VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN POR LA INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD O *IN DUBIO PRO OPERARIO*.

La violación directa de la Constitución debe ser entendida como una causal específica autónoma de procedencia del amparo constitucional contra una decisión judicial, pese a tener una relación directa con otros defectos tales como el sustantivo o el desconocimiento del precedente judicial. Lo anterior encuentra sustento en la exigencia de razonabilidad y de proporcionalidad en el proceso interpretativo de los jueces o autoridades administrativas, el cual está sujeto, entre otros aspectos, a la concordancia con la Carta Política¹⁴.

La Corte Constitucional ha insistido de manera incansable en exigir que los principios consagrados en el artículo 53 de la Carta Política deben ser aplicados de manera rigurosa, pues al tratarse de mínimos fundamentales tienen aplicación desde la vigencia de la Constitución, por tanto, cuando un juez inaplica uno de estos postulados estamos en presencia de la violación directa de la Constitución.

¹³ Al respecto ver: Sentencia SU 069 de 2018.

¹⁴ Al respecto ver: Sentencia T-088 de 2018.

En definitiva, a la luz del actual modelo de ordenamiento constitucional, según el cual, la Carta Política es norma de normas, cuando un juez ordinario o una autoridad administrativa adopta una decisión que desconoce de forma específica los postulados en ella contenidos, ya sea en derecho o principios¹⁵, se configura un defecto que admite la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución.

En el caso en específico, el principio constitucional vulnerado por la Sentencia **SL1195-2019** fue el principio de favorabilidad o *in dubio pro operario* en materia laboral, como se expone a continuación.

El artículo 53 de la Constitución Política establece los principios protectores mínimos del derecho al trabajo, los cuales están dirigidos a proteger a la parte más débil de la relación laboral o de la seguridad social. Dentro de ellos, se garantiza la protección de la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho¹⁶. En concordancia, el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo establece que, en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador¹⁷.

En el caso concreto, es preciso mencionar que en el plenario estuvo en discusión la interpretación del Artículo 96 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente suscrita entre SINTRADEPARTAMENTO y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. En esta se determina el pago de la pensión de jubilación convencional, a los trabajadores que cumplan 20 años de labor y 50 años de edad.

¹⁵ Al respecto ver: Sentencia T-455 de 2016.

¹⁶ Artículo 53. *“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.

¹⁷ El texto completo del artículo 21 es el siguiente: *“en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad”.*

De esta manera, ni el juez ni ningún operador jurídico pueden argumentar que una interpretación desfavorable al trabajador es aplicable invocando otros criterios interpretativos, pues de hacerlo de esta manera contradice en forma directa la Carta Magna.

B. DEFECTO FÁCTICO, QUE SURGE CUANDO EL JUEZ CARECE DEL APOYO PROBATORIO QUE PERMITA LA APLICACIÓN DEL SUPUESTO LEGAL EN EL QUE SE SUSTENTA LA DECISIÓN.

En virtud del principio de autonomía judicial no puede aplicarse cualquier interpretación posible, pues la misma tiene restricciones, entre ellas, la realización de los derechos, principios y valores constitucionales, la jurisprudencia de unificación que dicten las altas cortes y la jurisprudencia constitucional.

En este caso se estaría incurriendo en un defecto de la interpretación judicial al desconocer preceptos superiores que debieron tomarse en consideración e incidir en la resolución del caso concreto, también conocido como el principio de interpretación conforme y constituye un desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 4° superior.

Según este principio <<(i) **toda interpretación de la ley contraria a la Constitución debe ser descartada**; (ii) frente a dos interpretaciones posibles de una norma, el juez debe aplicar aquella que se ajuste a los mandatos superiores; y (iii) ante dos interpretaciones que sean, en principio, igualmente constitucionales, el juez goza de autonomía para aplicar aquella que considere mejor satisface los dictados del constituyente en el caso concreto>>.

Cuando la Corte suprema motiva su negativa al otorgamiento del beneficio pensional en que “el derecho pensional procede siempre y cuando se reúnan los requisitos de edad y tiempo de servicios mientras esté en vigor el vínculo laboral” genera una preocupación por la falta de análisis que se realizó a este caso en particular por los temas que entraremos a explicar sintéticamente:

- Primero evidenciamos como el texto convencional que contempla la pensión de jubilación nos expresa en su artículo duodécimo:

“DUODÉCIMA. - El Gobierno departamental seguirá reconociendo le pensión de jubilación a todos sus trabajadores, al cumplir veinte (20) años de trabajo y cincuenta (50) años de edad. -

“PARÁGRAFO 1º.- Igualmente reconocerá pensión vitalicia de jubilación en cuantía equivalente al ciento por ciento (100%) del promedio mensual de los salarios devengados en el último año de servicios al trabajador amparado por esta Convención que cumpla o haya cumplido cincuenta (50) años de edad y que labore treinta (30) años o más, continuos o discontinuos, exclusivamente al servicio del Departamento de Antioquia.

“PARÁGRAFO 2º.- A los trabajadores que estando vinculados cumplan sesenta (60) años de edad y más de quince (15) años de servicios continuos o discontinuos sin llegar a veinte (20) y deseen retirarse, el Gobierno Departamental les reconocerá una pensión vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual devengado durante el último año, siempre y cuando los servicios hubieren sido prestados exclusivamente al Departamento de Antioquia y en actividades regidas por contrato de trabajo con la Administración Departamental.-”.

Este texto nos demuestra una intención clara por parte de Departamento de Antioquia de otorgarle a sus trabajadores, en recompensa a sus labores, este beneficio pensional, de modo que es importante que el análisis que se le realiza a un texto convencional se desentrañe a la luz de lo que las partes querían en ese especial momento. Si analizamos lo argumentado por la sala de Casación Laboral nos sitúa en un supuesto factico diferente al expuesto por hoy aquí accionante, respecto a mi esposo.

Básicamente la Corte Suprema de Justicia en cabeza de la sala apoya sus motivos para la negativa de este beneficio en el argumento primigenio consistente en que “esta sala tuvo la oportunidad de pronunciarse recientemente en la sentencia CSJ SL2188 2018” fallo que aduce:

Tampoco, en que la vigencia de la estipulación convencional a la fecha del cumplimiento de la edad de 50 años por éstos, o a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, tuviera algo que ver con el acceso a la pensión reclamada, pues sin contar con la calidad de trabajadores en éstas fechas ninguna trascendencia tenían a las resultas del derecho reclamado.

Seguidamente señaló:

Por esa razón es que la jurisprudencia de la Corte --igualmente importa memorar-- ha asentado que cuando se quiera establecer por las partes de una convención colectiva de trabajo una prerrogativa en beneficio de quien no cuenta con la calidad de trabajador subordinado del empleador o empleadores suscribientes del instrumento, tal estipulación --que en derecho contractual se denomina 'estipulación para otro', artículo 1506 C.C.-- debe consignarse explícita y expresamente, pues la convención colectiva de trabajo, como toda convención, está inspirada por el principio rector de la relatividad contractual que supone su no extensión a terceros, salvo disposición legal o contractual en contrario.

De esa suerte, para este caso, al referir el párrafo que encabeza la estipulación convencional a los trabajadores que cumplan 20 años de servicio y 50 de edad, en manera alguna comprendió a personas distintas de las que prestaban servicios a la entidad suscribiente, es decir, de ninguna forma a los que no contaran o ya hubieran perdido esa condición, sino solamente a quienes contando con la calidad de trabajadores durante la vigencia de la convención cumplieran 20 años de servicios y 50 años de edad.

Evidentemente este caso y los argumentos relacionados por la sala, no pude ser ajustado al caso de mi esposo, por cuanto la edad no es el requisito que da nacimiento al beneficio convencional, siendo este solo un requisito para exigir el derecho que nació a la vida jurídica cuando los accionantes cumplieron los años de servicio, por tanto, tenemos derecho al reconocimiento de ese beneficio pensional que no solo es un acuerdo claro entre partes, realizado antes del nacimiento del acto legislativo 01, sino que el mismo ya estaba consolidado al momento de la entrada en vigencia del acto legislativo.

Así entonces, es evidente que lo que en su momento buscaban las partes era un reconocimiento a los trabajadores por años de labor al servicio Departamento, siendo la edad solo un requisito de disfrute, es decir, el verdadero fin de la norma era, en cierta forma, recompensar las labores y

los años de servicio que estuvo ese trabajador ayudando en la consolidación y crecimiento de las empresas, en este caso el Departamento de Antioquia. Por lo anterior, no es dable ahora otorgarle un fin diferente al que en un principio quisieron otorgar las partes, desconociendo derechos pensionales ya consolidados.

En sentencia SU027-21 (posterior a la referida por la sala) la Corte Constitucional analiza un caso relacionado con la solicitud de reconocimiento de pensión convencional patada por el Departamento de ANTIOQUIA y SINTRADEPARTAMENTOS donde se enfatizó:

...Al respecto, la Sala plena reitera que, en casos como el que ahora se analiza, como se expuso en la parte considerativa de esta sentencia, es evidente que en la jurisdicción laboral ordinaria no existe una única regla interpretativa respecto al alcance que tiene la norma objeto de litigio, sino que la misma admite diversas interpretaciones.

De un lado, que la persona debe acreditar el requisito de la edad en calidad de trabajador activo de la entidad y, por otro lado, que no es necesario cumplir la edad exigida en la convención en vigencia de una relación laboral, para acceder a la pensión de jubilación.

Entonces, aunque a juicio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia las dos interpretaciones son razonables, lo cierto es que se echa de menos -en los dos fallos- que dicha hermenéutica hubiese tomado en consideración postulados constitucionales como el artículo 53, que obliga a las autoridades judiciales a optar por la interpretación más favorable a los intereses del accionante y no por aquella que lo perjudica (in dubio pro operario).

La Corte evidencia que las autoridades omitieron aplicar el principio de favorabilidad en el presente caso. En cambio, realizaron una interpretación de la norma evidentemente contraria a la Constitución y perjudicial para los intereses legítimos del señor Gómez Úsuga.

Aunque la Sala Laboral de Descongestión N° 4° de la Corte Suprema de Justicia adujo que la postura del Tribunal Superior de Medellín se funda en razones plausibles de acuerdo con lo dispuesto en la ley, no ahondó

en los efectos inconstitucionales que se desprendían de dicha hermenéutica, como el impacto negativo que tenía y aún tiene, en el goce de los derechos fundamentales a la seguridad social, a la igualdad de trato jurídico y al debido proceso del señor Miguel Alberto Gómez Úsuga. Esto también origina un defecto sustantivo en dichas providencias judiciales.

Así las cosas, aunque los jueces gozan de libertad interpretativa no cualquier entendimiento de las normas puede entenderse compatible con el ordenamiento jurídico en un sentido amplio, como lo afirma la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia pues, el sistema jurídico tiene niveles de restricciones a dicha autonomía judicial, entre ellas, la realización de los derechos, principios y deberes constitucionales.

En este marco, la interpretación de las autoridades judiciales no tomó en consideración el principio de favorabilidad para resolver el presente problema jurídico.

Es evidente que la situación de mi esposo es ajustable a los planteamientos que sustenta la tesis de la sala laboral que considera que “que no es necesario cumplir la edad exigida en la convención en vigencia de una relación laboral, para acceder a la pensión de jubilación” argumento que termina siendo el más favorable para los trabajadores.

De ahí que, la negativa de proteger la seguridad social de mi esposo cuando siempre tuvo el derecho, pero se le negó con base en una tesis interpretativa restrictiva que le otorgó el intérprete a la norma convencional.

C. SEGUNDO CARGO LA SENTENCIA SL1557-2022 INCURRIÓ EN EL DEFECTO DE DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL Y CONSTITUCIONAL

La Sala accionada desconoce que la norma convencional sí permite extraer razonable y lógicamente que la edad exigida para acceder a la pensión de jubilación convencional **es un requisito de mera exigibilidad y no de formación o causación**, como ha sido ampliamente reconocido por la Corte Suprema de Justicia, entre otras en las Sentencias SL2802-2018, SL5334-2015, SL8178-2016, SL8186-2016, SL18101-2016, SL16811-2016, SL19440-

2017¹⁸.

En específico, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en esta oportunidad inadvirtió que al interior de la Corporación existen dos interpretaciones plausibles respecto a la exigencia de acreditar el requisito de la edad convencional para acceder al reconocimiento de prestaciones económicas convencionales como la pensión de jubilación. La primera, que considera que tanto el tiempo de servicios como la edad debieron concurrir antes del 31 de julio de 2010; la segunda, sostiene que la edad solo es una condición para exigir dicha prestación económica y no es necesario que su cumplimiento se hubiese otorgado antes de la fecha anunciada por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Es decir que, ante esta dualidad interpretativa, la Sala debió de aplicar la interpretación más favorable, la cual hace referencia a que el trabajador demandante le asiste el derecho a reclamar su pensión convencional, pues el requisito de la edad no es de causación sino de exigibilidad.

Es importante resaltar que la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional tienen la función constitucional de unificar la jurisprudencia en su respectiva jurisdicción, según lo establecen los artículos 234, 237 y 241 de la Carta. En ese sentido, sus decisiones constituyen un precedente judicial de cumplimiento obligatorio no solo por los jueces sino por las mismas cortes.

En este sentido, el precedente es el mecanismo que le da facultades a los funcionarios judiciales para resolver los casos con fundamento en decisiones anteriores, puesto que existen similitudes entre los hechos, los temas constitucionales, las normas y los problemas jurídicos planteados.

Así, el precedente se ha definido como *“la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”*¹⁹.

¹⁸ En donde se afirmó, entre otros que, la pensión convencional se causa: «con el requisito de la prestación de los servicios y un retiro diferente al despido por justa causa, de modo que el cumplimiento de la edad constituye una mera condición para su exigibilidad».

¹⁹ Al respecto ver: Sentencia SU-053 de 2015 y Sentencia SU-069 de 2018.

En esta materia se han identificado dos clases de precedentes, los cuales se diferencian teniendo en cuenta la autoridad que profiere la providencia previa: el horizontal y el vertical. El primero hace referencia a aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial. El segundo, se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de los asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales lo determina la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción²⁰.

En este orden, para determinar si una sentencia o sentencias anteriores son vinculantes y, por tanto, si deben considerarse como precedente relevante para resolver un caso particular, la Corte Constitucional ha señalado los siguientes criterios a tomar en consideración²¹:

- (i) En la *ratio decidendi* de la sentencia se encuentra una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente.
- (ii) La *ratio* debió haber servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante.
- (iii) Los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia anterior deben ser semejantes o plantear un punto de derecho semejante al que debe resolverse posteriormente.

En el ámbito del derecho a las pensiones convencionales, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido mediante Sentencias **SL-32009 de 2008, SL-34314 de 2009, SL-5334-2015, SL-8178-2016, SL-18101-2016, SL-16811-2016, SL-609 de 2017, SL-19440-2017 y SL-2802-2018, SL-3164 de 2018** que: la interpretación más sólida y mejor construida es que el tiempo de servicios a órdenes del empleador es una exigencia que determina la posibilidad de acceder a la prestación. Es decir, que acreditar el requisito de la edad tan solo deviene como una condición para su materialización. Por tanto, es plausible entender que puede adquirirse el derecho a la pensión una - vez se acredite el tiempo de servicio - al momento de cumplir la edad mínima

²⁰ Al respecto ver: Sentencia T-360 del año 2014.

²¹ Al respecto ver: Sentencia T-292 del año 2006.

requerida, sin que esta necesariamente hubiese ocurrido antes del 31 de julio de 2010.

Por lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en las sentencias **SU-241 de 2015**, **SU-267 de 2019** y **SU-113 de 2018** se resuelven problemas jurídicos de reconocimiento de pensiones convencionales, llegando a decisiones similares a las anteriormente expuestas, de las cuales se resaltan las siguientes:

| Identificación del Proceso | Cláusula Convencional | Problema Jurídico | Argumentos y decisión de la Corte |
|--|---|--|--|
| <p>SU-113 del 8 de noviembre 2018</p> <p>Acción de tutela interpuesta en contra de la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2 de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Referencia: Expediente T6.550.645. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez</p> | <p><i>“A partir de la vigencia de esta convención, MINERALCO S.A. reconocerá y pagará a los trabajadores a su servicio que hayan cumplido o cumplan cincuenta (50) años de edad en las mujeres y cincuenta y cinco (55) años de edad en los hombres y veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, en entidades públicas, oficiales o semioficiales y particulares, una pensión mensual de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75) del promedio de los salarios devengados</i></p> | <p>¿El fallo de la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al negar el derecho a la pensión de jubilación convencional, incurrió en el defecto de desconocimiento del precedente?</p> | <p>La Corte indicó que, si bien la convención colectiva se aporta al proceso ordinario laboral como una prueba, ésta debe ser valorada como una norma jurídica e interpretarse a la luz de los Principios y reglas constitucionales, entre ellos, el Principio de favorabilidad.</p> <p>Así mismo, precisó que se debe aplicar el Principio de favorabilidad, cuando exista una sola norma que admite varias interpretaciones. En ese sentido, si una norma, incluyendo las convenciones colectivas, admite varias interpretaciones, es deber del Juez aplicar la que resulta más benéfica para el trabajador, pues en caso contrario se vulneraría el</p> |

| | | |
|--|---|---|
| | <p><i>durante el último año de servicio”.</i></p> | <p>derecho fundamental al debido proceso y el Principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución.</p> <p>En relación con el caso concreto, determinó que la Sala de Descongestión Laboral tenía el deber de seguir el precedente fijado por la Corte Constitucional desde la Sentencia SU-241 de 19 de 2015, mediante la cual se fijó el alcance de la convención colectiva como fuente formal de derecho y el deber de aplicar en su interpretación el Principio de favorabilidad.</p> <p>Así las cosas, y dado que de la redacción del texto convencional se evidencian dos tipos de interpretaciones sobre el cumplimiento de la edad, la Sala Laboral, responsable de unificar Jurisprudencia, tiene el deber constitucional de interpretar la norma convencional para fijar su sentido y alcance a partir de parámetros explícitos de favorabilidad.</p> |
|--|---|---|

| | | | |
|--|--|---|---|
| | | | Decisión: Concede la protección de los derechos fundamentales de la accionante, dejó sin efectos la sentencia proferida por la Sala de Descongestión Laboral y ordenó a esta última a elaborar un proyecto de sentencia observando el precedente constitucional para remitirlo a la Sala de Casación Laboral permanente, para que ésta unificara los criterios de interpretación en relación con el debate propuesto. |
| <p>SU-267 del 12 de junio de 2019.</p> <p>Acción de tutela instaurada en contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Segunda de Descongestión Laboral.</p> <p>Referencia: Expediente T6.909.272. M.P.</p> | <p><i>PENSIÓN DE JUBILACIÓN: “El Gobierno Departamental continuará reconociendo la pensión de jubilación a todos sus trabajadores al cumplir veinte (20) años de trabajo y cincuenta (50) años de edad.</i></p> <p><i>Parágrafo 1°. Igualmente reconocerá pensión vitalicia de jubilación (...) al trabajador amparado por esta Convención que</i></p> | <p>¿La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Segunda de Descongestión Laboral, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas del</p> | <p>La Corte reitera que las convenciones colectivas aportadas en los procesos ordinarios deben ser consideradas e interpretadas como normas jurídicas, así como analizadas de conformidad con los valores, Principios y derechos fundamentales señalados en la Constitución Política. de favorabilidad en el evento en el que una norma, incluyendo las convenciones colectivas, admita varias interpretaciones, debiéndose entonces aplicar aquella más benéfica para el trabajador.</p> |

| | | | |
|---------------------------|--|---|---|
| <p>Alberto Rojas Rios</p> | <p><i>cumpla o haya cumplido cincuenta (50) años de edad y que labore treinta (30) años o más, continuos o discontinuos, exclusivamente al servicio del Departamento de Antioquia.</i></p> <p><i>Parágrafo 2°. A los trabajadores que estando vinculados cumplan sesenta (60) años de edad y más de quince (15) de servicios continuos o discontinuos sin llegar a veinte (20) y deseen retirarse, el Gobierno Departamental les reconocerá una pensión vitalicia de jubilación (...)"</i></p> | <p>accionante, por cuanto presuntamente incurrieron en los defectos sustantivo y desconocimiento del precedente, al asumir una interpretación de la convención colectiva aplicable al caso, que excluyó el Principio de favorabilidad para resolver el asunto sometido a su criterio?</p> | <p>En el caso concreto, y luego de analizar la redacción de la cláusula convencional, la Corte evidenció la existencia de tres posibles pensiones para: (i) todos los trabajadores al cumplir 20 años de trabajo y 50 años de edad; (ii) al trabajador amparado por la convención que cumpla o haya cumplido 50 años de edad y que labore 30 años o más exclusivamente a la entidad; y (iii) los trabajadores que estando vinculados cumplan 60 años de edad y entre 15 y 20 años de servicios a la entidad. En ese sentido, indica que es claro que si la cláusula convencional hubiese querido que la pensión sólo fuera reconocida a trabajadores activos no hubiera realizado la diferenciación planteada en los párrafos.</p> <p>Así las cosas, y al existir varias interpretaciones de la cláusula convencional - edad como requisito de causación o de exigibilidad - el Juez debe interpretar el texto convencional a favor</p> |
|---------------------------|--|---|---|

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>del trabajador, acudiendo al Principio in dubio pro operario.</p> <p>Decisión: La Corte tutela los derechos fundamentales del accionante, por lo que deja sin efectos la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral y ordena a ésta proferir una nueva sentencia mediante la cual se observe el precedente constitucional.</p> |
| <p>SU-445 del 26 de septiembre de 2019.</p> <p>Acción de tutela instaurada contra la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral y otros.</p> <p>Referencia: Expediente T7.225.415. M.P. Diana Fajardo Rivera.</p> | <p><i>“PENSIÓN DE JUBILACIÓN: El Gobierno Departamental continuará reconociendo la pensión de jubilación a todos sus trabajadores, al cumplir veinte años de trabajo y cincuenta (50) años de edad (...).”</i></p> | <p>“¿Violan el Tribunal Superior Judicial y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia los derechos al debido proceso, a la igualdad y, a la seguridad social de una persona, y el principio de favorabilidad en materia laboral, al negarle sus derechos pensionales convencionales, o por considerar que no es arbitrario hacerlo, en razón a que la Convención</p> | <p>En primer lugar, la Corte trajo a colación las Sentencias SU-241 de 2015 y SU-113 de 2018, recordando que la convención colectiva de trabajo, en tanto su valor normativo como fuente de derecho, debe ser interpretada bajo la aplicación del principio de favorabilidad.</p> <p>Así mismo, recordó lo dispuesto en la Sentencia SU-267 de 2019 en relación con que el Principio de favorabilidad debe ser aplicado por el Juez laboral ante la existencia de dudas interpretativas relacionadas con convenciones colectivas,</p> |

| | | | |
|--|--|---|---|
| | | <p>Colectiva no dice expresamente que los trabajadores sin relación vigente también pueden acceder a tal beneficio, a pesar del principio de favorabilidad laboral y la Jurisprudencia constitucional, que llevan a dar una lectura en favor del trabajador?”</p> | <p>más aún al tratarse de derechos pensionales en disputa.</p> <p>Por tanto, afirmó que las autoridades judiciales que niegan beneficios convencionales a los trabajadores al dar sentido a las convenciones colectivas como pruebas y no como normas susceptibles de ser interpretadas con base en el Principio de favorabilidad incurren en una violación al debido proceso, a las garantías laborales y al derecho a la igualdad.</p> <p>En el caso concreto, la Corte determinó que no es cierto que la convención colectiva deje claro que para poder ser acreedor de la pensión de jubilación el beneficiario deba cumplir la edad dentro de la vigencia del contrato de trabajo. Así, la expresión “a todos los trabajadores” significa precisamente que todos están incluidos, tanto los que tienen la relación laboral vigente como los que no. En tal medida, el Principio de</p> |
|--|--|---|---|

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>favorabilidad exigía al Juez laboral a tener una lectura aún más cuidadosa de la norma convencional. Lo obligaba a leer la regla en favor del trabajador y no en contra de éste.</p> <p>Decisión: La Corte resuelve tutelar los derechos fundamentales del accionante y dejar sin efectos la sentencia emitida por el Tribunal Superior, así como la emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para así dejar en firme la sentencia de primera instancia que había ordenado el reconocimiento de la prestación.</p> |
|--|--|--|---|

FUENTE: Carolina Otálora Van Houten y Leidy Katherine Guerrero Buitrago. pág. 22²²

Por lo anteriormente expuesto, es claro que la sentencia que en esta instancia se pretende cuestionar incurrió en el defecto específico de desconocimiento del precedente judicial y constitucional, pues debió resolver que el requisito de la edad en el caso en específico no era de causalidad, sino de exigibilidad, como ha sido reconocido en el precedente anteriormente expuesto.

²² Carolina Otálora Van Houten y Leidy Katherine Guerrero Buitrago.

VII. COMPETENCIA

Es la Corte Suprema de justicia competente para conocer de esta acción de tutela por mandato del artículo 86 de la C.P., en armonía con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 333 de 2021, por la naturaleza del acto violatorio de los derechos fundamentales.

VIII. DECLARACIÓN

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos de la presente acción.

IX. PRUEBAS

Acompaño con el presente escrito con:

- sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema De en sentencia SL2507-2018 con número de radicación 59229.
- Recurso extraordinario de casación
- Cedula de mi difunto esposo
- Cédula de la accionante
- Registro de matrimonio
- Registro de defunción
- Reconocimiento pensional

OFICIOS Y/O EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Solicito respetuosamente a esa honorable Corporación librar Oficio a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, o estrado judicial correspondiente, con el fin de que remitan en calidad de préstamo **LA TOTALIDAD** del expediente contentivo del proceso que contiene la decisión objeto de la presente Acción de Tutela y el Edicto por el cual se notifica, de radicado 050013105015-2008-00403-01

X. NOTIFICACIONES

ACCIONADO:

Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral
correo electrónico: secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co y
notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

VINCULADOS:

Tribunal Superior de Medellín. seclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado quince laboral del Circuito. j15labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONANTES:

Dirección: Calle 19 No. 05-30 Oficina 2004, Edificio BD Bacatá - Bogotá.
Correo: coordinacion@ballesterosabogados.co

Cordialmente,



LUZ NELLY VARGAS RODRIGUEZ
CC. 21.500.231